



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C. H. S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 908/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 10 de marzo de 2009, sobre las 09:30 horas, cuando circulaba la reclamante con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-752, en dirección hacia Las Palmas de Gran Canaria; y al llegar a la altura de la zona en donde se ubica la empresa C.C.V., S.A.", se encontró en una curva en la calzada abundante tierra y agua, por lo que intentó frenar, lo que no pudo hacer porque, en ese momento, su vehículo derrapó a consecuencia de lo extremadamente deslizante que era el vertido situado en la misma, colisionando, finalmente, contra uno de los

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

riscos contiguos a la calzada. A resultas del choque sufrido, su vehículo tuvo desperfectos valorados en 1.675,17 euros, cantidad que reclama.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició de oficio mediante el Decreto Presidencial 448/2009, de 25 de marzo, previa denuncia ante la Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de Moya, tramitándose de forma correcta.

El 1 de septiembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, añadiéndose a dicho incumplimiento el que se presentara ante este Organismo más de dos meses después de emitirse la misma, sin que dicho retraso tenga justificación alguna.

2. Por otra parte, concurren *los requisitos legalmente establecidos* para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que el vertido debe atribuirse a la entidad "C.C.V., S.A.", situada en las inmediaciones del lugar del accidente, con lo que esta intervención de tercero produce la plena ruptura del nexo causal.

2. El accidente se ha probado por los testimonios prestados por los testigos propuestos por la afectada, incluyendo los agentes de la Policía Local, quienes realizaron un Informe, previa denuncia de los hechos por aquella.

Estos testimonios se han visto corroborados, además, por el Informe del Servicio, que detectó aguas fecales el día y en el lugar donde se produjo el siniestro, así como por la factura aportada, elementos que prueban la realidad de unos desperfectos propios del tipo de accidente referido por la reclamante.

3. Por otra parte, está confirmado el origen del agua y de la tierra que componían el vertido deslizante. Así, el agente de la Policía Local actuante indica en su declaración testifical lo siguiente: "Entre la vía principal y la mencionada (acceso a la mencionada Cantera) existe un imbornal que recoge las aguas evitando que discurran por la GC-752, dicho imbornal estuvo obstruido por completo, mucho tiempo antes, durante y después del accidente, con lo cual las aguas llegaban a la calzada". Y añade, a continuación, que si bien no pudo precisar el origen de las aguas que se mezclaron con los vertidos de la cantera, sí puede señalar que se percibía mal olor en la zona y se observaba agua jabonosa, considerando que posiblemente se trataba de aguas sucias procedente de la depuradora, situada en las inmediaciones.

4. Por todo ello, ha resultado acreditado que el obstáculo productor del accidente se encuentra en la vía a causa de que los vertidos constantes de la cantera y posiblemente de una depuradora cercana han cegado el imbornal allí situado, que constituye, evidentemente, un medio de drenaje de la misma y, además, se hallaba obstruido, no momentánea y eventualmente, sino desde hacía tiempo, permaneciendo así incluso después del hecho lesivo.

El Cabildo Insular, que tiene la competencia relativa al mantenimiento y conservación de dicha vía, es el responsable patrimonial directo del hecho lesivo, pues la producción del mismo se debe a que el servicio se ha prestado de forma inadecuada. Así, ante todo no se ha llevado a cabo la debida vigilancia del estado del sistema de drenaje de la calzada, elemento esencial para garantizar la seguridad de sus usuarios, en orden a mantenerlo en uso adecuado y, por lo demás, no ha controlado que, estando atascado desde tiempo antes, se resolviera el problema y, en todo caso, se actuara a los efectos oportunos en relación con el origen de los vertidos que causan su cegamiento.

Así, de haber realizado dicha actuación correctamente el Servicio se hubiera percatado de los vertidos realizados por la entidad "C.C.V., S.A.", exigiendo la inmediata finalización de los mismos, lo que no hizo. Por este motivo, su omisión en

el cumplimiento de sus funciones determina de forma inmediata la producción del accidente.

5. Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues el accidente era imprevisible, sin perjuicio de las actuaciones que procedan en relación con las actividades generadoras de vertidos.

6. La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho en virtud de lo razonado en los apartados anteriores de este Fundamento.

A la afectada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado por la factura aportada y que, en su caso, se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.6.